



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 0536

( 25 FEB 2016 )

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales”.*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

0536  
 "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206626, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, mediante la Resolución No. 4417 del 04 de noviembre de 2015, publicada el 09 de noviembre de 2015, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206626 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:

<b>ENTIDAD</b>	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia
<b>EMPLEO</b>	Técnico Administrativo, 3124 - 11
<b>CONVOCATORIA No.</b>	317 de 2013 Parques Nacionales
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	20/12/2013
<b>NÚMERO OPEC</b>	206626

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1114891555	CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE	47.61

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Norma Constanza Niño Galeano, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó, a través del correo electrónico, oficio radicado bajo el número 33704 del 17 de noviembre de 2015, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 ibídem, mediante el cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite: a) Solicitar la exclusión de los siguientes elegibles: CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE (...)"

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que la aspirante CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206626, por cuanto "LA CERTIFICACION DE EXPERIENCIA APORTADA A FOLIO 9, NO CONTIENE FUNCIONES RELACIONADAS CON EL EMPLEO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA UNIVERSIDAD NO LA VALIDA" (sic).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4417 del 04 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206626, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE, el 06 de enero de 2016<sup>1</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 07 y el 21 de enero de 2016, dentro del cual la aspirante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 1469 del 18 de enero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado Auto; mediante comunicación 2016EE3091 del 2 de febrero de 2016, se le informó a la aspirante la improcedencia de los recursos interpuestos.

No obstante, los argumentos expuestos en el mismo se le tendrán en cuenta como intervención dentro de la presente actuación administrativa, los cuales se centran en los siguientes argumentos:

*"(...) Considero que no procede la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, tal como lo pretende la Comisión de Personal de la Entidad UAE parques Nacionales Naturales de Colombia, por cuanto al momento de presentarme como aspirante para el empleo de la OPEC (...), cumplía con los requisitos exigidos para el cargo en mención, teniendo en cuenta las características y requisitos básicos del perfil del empleo, así:*

**Requisitos de estudio:**

*Me acojo a la OPCIÓN 2: Para la fecha*

**Requisitos de Experiencia:**

*Me encuentro dentro de la OPCIÓN 2: Experiencia relacionada con las funciones*

**Equivalencia:**

*Me encuentro dentro de la OPCIÓN 2: Pues tengo aprobados 4 semestres (2 años) en **Administración Pública**. Además de mi diploma de bachiller Técnico agropecuario, formación profesional integral en competencia laborales como técnico en Producción Agropecuaria (Ambos títulos relacionados con el estudio de los recursos naturales; flora, fauna, aire y suelo), Técnico por Competencia Laborales en Sistemas.*

*En consideración de lo anterior solicito la no exclusión de mi nombre de la lista de elegibles y de real firmeza, y se proceda emitir los actos administrativos tendientes a dar efectividad a mi nombramiento en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 para el cual concursé con el lleno de los requisitos básicos exigidos para el mismo (...)" (Sic)*

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**ARTÍCULO 41°.** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, la solicitud de exclusión de la elegible CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales,

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".*

es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206626, se observa en relación con requisitos mínimos y funciones, lo siguiente:

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante **CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

<sup>2</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

## Requisitos de Estudio:

OPCIÓN 1: Título de formación Técnica Profesional en: Administración de Empresas, Contaduría Pública, Administración Financiera, Administración de sistemas informáticos.

OPCIÓN 2: Aprobación de dos (2) años de Educación Superior en Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Administración Financiera, Administración de sistemas informáticos.

## Requisitos de Experiencia:

OPCIÓN 1: Tres (3) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

OPCIÓN 2: Doce (12) meses de experiencia con las funciones del cargo.

## Equivalencia:

OPCIÓN 1: Aprobación y terminación de estudios técnicos en Administración de Empresas, Contaduría Pública, Administración Financiera, Administración de sistemas informáticos. Quince (15) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.  
NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios correspondientes, expedida por institución pública o privada debidamente reconocida, en las modalidades establecidas.

OPCIÓN 2: Un año (1) de Educación Superior en Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Administración Financiera, Administración de sistemas informáticos. Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

## Funciones del empleo

Solicitar, controlar y ejecutar el PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) asignado a la Dirección Territorial y sus áreas adscritas registrando las transacciones financieras generadas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad para tal fin.

Elaborar los órdenes de pago, así como los boletines diarios de caja y bancos de acuerdo a los soportes contables de ingresos y egresos que se generen en la Dirección Territorial, de acuerdo con las directrices señaladas por la Subdirección Administrativa y Financiera y en el aplicativo establecido por la entidad.

Verificar el registro realizado de las transacciones financieras generadas en la Dirección Territorial en el aplicativo destinado para tal fin.

Realizar los trámites para el pago oportuno de Impuestos y demás obligaciones a cargo de la Dirección territorial, de acuerdo con la normatividad establecida.

Responder oportunamente a los requerimientos internos y externos solicitados a la Dirección Territorial relacionadas con los temas de su competencia.

Presentar los informes financieros requeridos en forma oportuna y de acuerdo con las directrices impartidas.

Apoyar en los trámites administrativos que se desarrollen en la Dirección Territorial.

Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

NOTA: EL EMPLEO TENDRA SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

## a. EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
2	PROFESIONAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP	ADMINISTRADORA PUBLICA
3	FORMACION TECNICA	SENA	TÉCNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA CON NIVEL DE INGLES A2
4	TITULO DE BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA NUCLEO ESCOLAR RURAL	BACHILLER AGROPECUARIO
7	FORMACION TECNICA	INSTITUTO TECNICO DE GESTION EMPRESARIAL ITGEM	TECNICO LABORAL EN SISTEMAS

- Folio 2. Corresponde a un Certificado de estudio expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Cauca, con fecha de expedición 28 de mayo de 2014, donde consta que la aspirante "está matriculada y cursa en el periodo académico febrero a junio de 2014, el V semestre del Programa Administración Pública (...)". Folio válido y suficiente para acreditar el requisito mínimo de estudio bajo la opción 2 dado que supera

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

la "Aprobación de dos (2) años de Educación Superior en (...), Administración Pública, (...)".

**b. EXPERIENCIA RELACIONADA**

N. Folio	Entidad	Cargo
9	CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO	SECRETARIA GENERAL

- Folio 9. Constancia expedida por el Cabildo Indígena del Resguardo Paez de Corinto, donde certifican que la aspirante *realizo trabajos comunitarios en favor el cabildo indígena de Corinto cumpliendo a cabalidad con su labor social en los siguientes. 1 (...) (Secretaria General) desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2011.*

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tenemos que es un hecho cierto que en la certificación aportada por la aspirante se omitió la relación de las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria General en el Cabildo Indígena del resguardo Paez de Corinto, es decir que en ese orden de ideas se incumplió con lo previsto en el artículo 18 y 19 del Acuerdo 505 de 2013, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, que señala:

*"Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- 15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 15.2 Tiempo de servicio.*
- 15.3 Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".*

No obstante lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que ha sido puesta en conocimiento de este despacho por la aspirante a través de su intervención, situación que nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Ahora bien, la norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, sí y solo sí, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.*

*En ese orden de ideas, el posible choque entre el conflicto particular, que se genera, como sucede en este caso, porque no se cumplió un requisito –presentar el diploma de bachiller-, deben ser compaginado, en primer lugar, con la teleología general del concurso y, segundo, con lo que pretendía evaluar, medir o calificar, el requisito supuestamente incumplido. (...)*

*Si bien tales antecedentes no aparecen descritos con precisión en la demanda, del debate entre las partes se logra establecer que fue la anterior la verdadera causa de la exclusión del accionante; en ese sentido, para la Sala la posición de la Comisión resulta claramente desproporcionada y vulneradora de la garantía fundamental del debido proceso, en la medida en que confunde el cumplimiento del requisito con la forma en que debe acreditarse, ciñéndose exegéticamente al concepto de "bachiller", porque así fue pedido en la convocatoria, sin validar la certificación de profesional, que fue satisfecha por el demandante, simplemente porque esa opción no fue registrada como la viable para avalar la condición del concurso. (Énfasis intencional). (...)*

*En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y en el desconocimiento de los fines que deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisito que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto con el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostenten una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues de así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos superiores, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito<sup>3</sup>".*

Por otro lado es menester señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva, razón por la cual el documento aportado por la aspirante debe ser valorado en esta etapa de la actuación con el fin de garantizar el debido proceso al que debe ceñirse la presente.

Teniendo claro lo anterior, esta Comisión procede a revisar la certificación aportada por la aspirante, con la que busca demostrar que cuenta con la experiencia relacionada para acceder al cargo al cual aspira y para el cual es la única elegible:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Radicado 62328

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".*

- *Constancia expedida por el Cabildo Indígena del Resguardo Paez de Corinto, donde certifican que la señora "**CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.891.555 Expedida en Florida Valle, residente en el Territorio Ancestral de la comunidad de Las Violetas, parcialidad Indígena del resguardo Páez de Corinto, quien laboro desde 02 de Enero del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011, desempeñando el cargo como Secretaria administrativa, desarrollando funciones de gestión financiera, contable, atención al público, elaboración de oficios, manejo de archivo, recepción de mensajería, manejo de tecnologías de la información y la comunicación; actividades administrativas financieras de elaboración de cuentas de pago a proveedores, arqueo de caja, revisión de extractos y saldos bancarios, diligencias en entidades financieras y en general todas las funciones que se desarrollan en el área administrativa de la entidad (Sic)".*

Del estudio de la anterior certificación aclaratoria de la inicial, aportada dentro del término de intervención que tenía la aspirante señalado en el auto de apertura, se denota de manera expresa que las funciones desempeñadas son relacionadas con el empleo, siendo pertinente destacar las de *"gestión financiera, contable, atención al público, elaboración de oficios, manejo de archivo, recepción de mensajería, manejo de tecnologías de la información y la comunicación, actividades administrativas financieras de elaboración de cuentas de pago a proveedores, arqueo de caja, revisión de extractos y saldos bancarios"*, por lo cual con esta acredita 12 meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, se concluye que la señora CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.891.555, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206626, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4417 del 04 de noviembre de 2015, donde la señora CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE, ocupa la posición No. 1 y es única elegible.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función |de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir* a la señora **CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.891.555, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4417 del 04 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206626, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE**, en la calle 2 No. 11-83 del Municipio de Corinto (Cauca), o al correo electrónico [giovana-16@hotmail.com](mailto:giovana-16@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 005 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206626, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

2 5 FEB 2016

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales  
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho  
Preparó: Carlos Alzate Giraldo